

liquidación de la sociedad conyugal Número 2020 -00443 de NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA contra GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO.

Isidro Santos Gutiérrez <isangut@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Cardona Villanueva <dcardonv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JURIDICO@INSOLEGAL.COM <juridico@insolegal.com>; nialexa82@hotmail.com <nialexa82@hotmail.com>; isaacmarche29@gmail.com <isaacmarche29@gmail.com>; Laura Cristina Castañeda Guerrero <contacto@insolegal.com>

Bogotá D.C. enero 21 de 2022.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) DEL CIRCUITO DE FAMILIA ZIQUAIRÁ

E. S. D.

REF: liquidación de la sociedad conyugal Número 2020 -00443 de NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA contra GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO.

Asunto: Recurso de apelación

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, obrando en nombre y representación del demandado GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO, de la manera más comedida me permito manifestar que antepongo recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.

C. C. No. 3'055.578 De Guasca

T. P. No. 79.982 Del C. S. J.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C. enero 21 de 2022.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) DEL CIRCUITO DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF: liquidación de la sociedad conyugal Número 2020 -00443 de
NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA contra GERMAN
LEONARDO PINZÓN LONDOÑO.

Asunto: Recurso de apelación

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, obrando en nombre y representación del demandado GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO, de la manera más comedida me permito manifestar que antepongo recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**Reparos concretos a la providencia
(artículo 322, numeral 3, del CGP)**

- 1.- ***Illegal inclusión de un acrecentamiento taxativamente incluido por la ley.***

El Honorable Despacho incluye de forma indebida un acrecentamiento dentro del inventario expresamente excluido por el artículo 1783 del código civil, configurando una maniobra ilícita dónde el mencionado acrecentamiento, se presenta como una acumulación imaginaria.

2. ***Indebida inclusión en el activo imaginario de un gasto inexistente y no probado.***

El Honorable Despacho sin prueba alguna incluye dentro del inventario un “derecho a recompensa” sobre unas mejoras sobre un bien propio del

cónyuge, que, además de no haberse construido dentro de la existencia del matrimonio, no fueron costeadas por la sociedad conyugal, incumpliendo de esta forma la ordenado por el artículo 1801 1802 y 1825 del código civil

3.- ***Exclusión antijurídica de pasivos debidamente probados***

Contrariando lo literalmente ordenado por el artículo 1796 del código civil, numerales 2 y 3, el Honorable Despacho excluyó deudas a terceros relacionadas y aceptadas por los cónyuges, desconociendo que el mecanismo impuesto por la ley es el pago de dichas deudas y posterior reintegro o compensación entre los cónyuges; de tal forma que basta con la relación del pasivo correspondiente y posteriormente deberá tenerse la prueba la deuda, incluida en el pasivo y cancelada, es de carácter personal y no social.

4.- ***Error de hecho en el fallo impugnado:***

Igualmente sobresalen del fallo impugnado graves errores de hecho, que deberán ser corregidos o subsanados por el Honorable Tribunal de Cundinamarca como los siguientes

4.1.- **Suposición de la prueba:** El Honorable Señor Juez supone que dentro del expediente y acervo probatorio existe prueba de algún tipo sobre la existencia del valor de las mejoras solicitado como derecho de recompensa dentro del activo imaginario.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: No existen prueba alguna sobre el valor exacto del importe a devolver, pero la señora juez supone que existen, o incluso supone que deben suponerse.

4.2.- **Preterición de la prueba:** De forma aún más grave se observa como el Honorable Señor Juez omite inexplicablemente o, de forma casi insólita, desconoce pruebas fundamentales incorporadas y obrantes dentro del expediente.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: Qué la honorable señora juez, sin motivación alguna, desconoció o pretermitió pruebas incorporadas y obrantes en el expediente como: i) documentación abundante sobre la construcción del edificio ubicado en la calle 7 número 19 - 21 de Zipaquirá; ii) declaraciones de renta que demuestran los ingresos reales del cónyuge, única fuente de aportes económicos a la sociedad conyugal, y el incremento de sus activos junto al incremento

paralelo del pasivo en su patrimonio durante el curso del matrimonio; iii) los testimonios procedentes, objetivos, claros, expresos, y controvertidos en audiencia pública de los señores GERMAN PINZÓN RINCÓN, TERESA PINZÓN LONDOÑO, LIGIA LONDOÑO CONTRERAS y XIMENA CONSTANZA PINZÓN LONDOÑO; e igualmente, de forma aún más grave, iv) la documentación y testimonios sobre pasivos exigidos directamente por los acreedores, los cuales fueron reconocidos públicamente y en audiencia por el mismo deudor.

4.3.- Desviación de la prueba: También incurre en error de hecho la Honorable Señora Juez al darle una interpretación equivocada o contraria a su sentido y naturaleza a una prueba existente en el expediente.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: El Honorable Despacho da a un avalúo incorporado en el proceso una interpretación ostensiblemente contraria su contenido, pretendiendo extraer con dicho avalúo del año 2020 el valor de gastos presuntamente causados por la sociedad conyugal en el año 2009 para la construcción del edificio ubicado calle 7 número 19 - 21 de Zipaquirá.

4.4.- Falta de valoración de la idoneidad de la prueba: Se observa como el Honorable Señor Juez considera que un avalúo en el presente sobre un bien tiene la idoneidad de probar un gasto causado en el pasado, o lo que es lo mismo, que las pruebas de una acumulación imaginaria o de un crédito pueden ser idénticas a las pruebas de un activo o un bien físicamente considerado.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: El Honorable Despacho considera de forma errada que el importe o los gastos presuntamente causados en el pasado por la sociedad conyugal en un bien propio y que deben devolverse, vía de una acumulación imaginaria, por el mismo valor que tuvieron al momento del aporte, pueden probarse con un avalúo del total del inmueble hecho en el presente.

5.- Error en derecho del fallo impugnado:

Sobresalen en La providencia impugnada, por lo menos, dos errores de interpretación de la norma que terminan siendo determinantes en los resultados antijurídicos del inventario:

El primero de ellos, i) versa sobre la determinación del Derecho de recompensa incluido en el activo imaginario efectuado mediante un avalúo

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

sin tener en cuenta qué dicho valor se debe limitar taxativamente al importe pagado por la sociedad conyugal sin ningún tipo de intereses o actualizaciones. El segundo error de derecho, ii) versa sobre la forma cómo el Honorable Despacho considera qué dentro de la liquidación de la sociedad conyugal no basta con relacionar los pasivos propios o sociales, sino que deben probarse de la misma forma que en el proceso ejecutivo, es decir, incorporando un documento que contenga la obligación sin que exista ningún otro mecanismo para su prueba.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: La Honorable Señora Juez desconoce el tenor literal de los artículos 1801, 1781 y 1796 y 1804 del código civil.

Objeto del recurso:

Conocidos los anteriores reparos concretos al fallo, pretendo con el recurso de apelación ajustar al tenor literal de los artículos 1801, 1802, 1781, 1783 y 1796 y 1804 del código civil la conformación del inventario y avalúos, reconociendo la realidad económica y patrimonial de la sociedad conyugal, los derechos de los terceros acreedores y el restablecimiento del régimen de sociedad conyugal, contenido en el código civil y aceptado en el momento del matrimonio; puesto que en el inventario aprobado por la Honorable Señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá se configura un patrimonio inexistente, se eliminan los pasivos y se imponen un modelo de sociedad conyugal inexistente en la ley y no pactado en capitulaciones matrimoniales, según se desprende de los siguientes planteamientos, usados como *ratio decidendi* la providencia:

“El valor del derecho de recompensa -correspondiente a las mejoras efectuadas en el edificio calle 7 número 19 – 21 de Zipaquirá- acumulado en el activo imaginario, conforme al avalúo efectuado por el señor perito ALBERTO ECHEVERRI, es la suma de \$ 456'142.000”

“La parte demandada no probó cuál es el valor de la acumulación imaginaria” (correspondiente a las mejores y pedida por la demandante)

“Se excluyen del pasivo las deudas de los señores GERMAN PINZÓN RINCÓN, TERESA PINZÓN LONDOÑO, LIGIA LONDOÑO CONTRERAS y XIMENA CONSTANZA PINZÓN LONDOÑO, por cuánto no se demostró su existencia ni se aportaron los títulos valores.

Estructura general de la apelación

Proposición 1: 1. Los acrecentamientos de los inmuebles son un bien propio y el avaluarlos irregularmente constituye una forma de expropiación.

Axioma 1.1- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

corolario 1.2: el acrecentamiento es un bien real y no transformarse en una acumulación imaginaria.

Proposición 2: Las acumulaciones imaginarias están constituidas por gastos que debe restituirse por el valor el valor que tuvieron al tiempo del aporte, bien sea de los cónyuges a la sociedad conyugal o de la sociedad conyugal los cónyuges:

Corolario 2.1: La sociedad conyugal no está constituida por el conjunto de negocios entre los cónyuges si no que es el resultado de la solidaridad de asistencia mutua.

Axioma 2.2: Los negocios jurídicos o contratos entre cónyuges están viciados de nulidad mientras exista la sociedad conyugal.

Corolario 2.3: El derecho de compensación de pagos efectuados entre el cónyuge y la sociedad conyugal o entre la sociedad conyugal y el conyuge, no se deriva de un negocio jurídico o contrato sino de la mutua solidaridad y acompañamiento.

Axioma 2.4: La solidaridad no puede generar intereses de indemnizaciones.

Proposición 3: El mecanismo escogido por la ley para no defraudar a terceros en la liquidación de la sociedad conyugal, es la obligación de pagar todas las deudas tanto las personales de los cónyuges como de la sociedad conyugal.

Corolario 3.1: No se deben excluir los pasivos por las mismas causales de inadmisión de un cobro ejecutivo.

Corolario 3.2: El cónyuge no tiene derecho a que se excluya del inventario de la sociedad conyugal un pasivo aceptado sino a que el deudor del correspondiente pasivo le restituya en un 50% el valor cancelado.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Proposición general: tesis del recurso:

El inventario y avalúo de la sociedad conyugal habida entre el señor GERMÁN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO y la señora NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA aprobado por el honorable señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá, en la medida en que desconoce fundamentales normas taxativas, no corresponde al régimen jurídico de las sociedades conyugales contemplado por la ley colombiana y, por el contrario, configura una defraudación explícita a terceros acreedores de deudas de la sociedad conyugal.

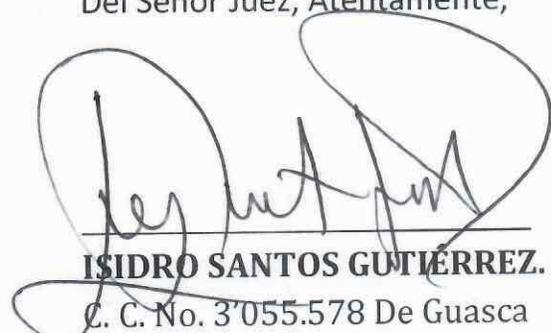
El desarrollo de las mencionadas proposiciones será objeto de la sustentación del recurso que prestaré ante el superior en el término correspondiente (artículo 322 del C.G.P.).

Por lo tanto, Comedidamente solicito al señor juez:

SOLICITUD

Primero: Se me confiera el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez, Atentamente,



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.
C. C. No. 3'055.578 De Guasca
T. P. No. 79.982 Del C. S. J.

Señor(a)
Juzgado 53 civil municipal de Bogotá

E. S. D.

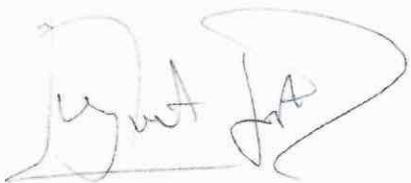
REF: Proceso declarativo No. 2020 0484 de JESÚS ALFONSO DÍAS
MONROY contra el BANCO IATU CORPBANCA S.A.

ASUNTO: Relación datos de la prueba testimonial oficiosa ordenada por el
despacho

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma,
actuando en calidad de apoderado judicial de JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY
por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito dar
cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia del 20 de noviembre 2021.
allegando la siguiente información de la prueba testimonial oficiosa:

Señor Yuber Gustavo Torres Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No.
80.170.705, correo electrónico jd.yuber@hotmail.com número de contacto 318
495 0395.

Cordialmente, del señor Juez



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. No: 3'055.578 de Guasca

T. P. No: 79.982 del C. S. de la J.